

que de contrabando no salgan a otros puertos, para tales puertos ni
vayan pp.^{ca} armenos que no vayan con la licencia competente, sean
penados de persona a toda suspencion y confinancia, baxo las
penas de dos ducados, y dos dias de cárcel que se le imponen
a cada uno, o personas que estén en el puerto y por la
primera vez, doble por la seg.^{da} y por la tercera a prision de un
a lo que por dho. haya lugar.

8.^o... Que los mercaderes, vendedores, arrendadores y dueños, no aca-
ben a sus cosas, en las bayonetas, ni de despacho, y los que
quieran, salgan a esta dha. villa para mercaderes dentro del día de
la pena de los contrabandos, según dho.; teniendo obligacion
a dar cuenta de todos los nombres, de las personas que se
acaban, con expresion de sus nombres, ordenando y poniendo
que concuerden, baxo la pena de dos ducados por la prime-
ra vez, doble por la seg.^{da} y la tercera a prision de lo q.
hubiere lugar por dho.

9.^o... Que todas las personas que tengan puertos pp.^{ca} y demás vecinos,
ordenen los precios, pesos y medidas con el mayor abito
ordenado en la Ciudad de Murcia, cabecera de esta Reyna
dentro al término de quince dias, con apareamiento y
dho. termino pasado se les denunciara a los merceden-
tes, y de los contrabandos dos ducados de multa y lo mismo
que haya lugar según la gravedad y perjuicio que
causien. También se prohibe tengan y caen con-
mala de vida y gallinas por las calles baxo la pe-
na de porcarlas y a doscientos mrs. de multa.

10.^o... Que ninguna persona tenga estancos, en las calles, encasados y
salidas a casa poblacion, baxo la pena de doce rds. y la Varra a
prision: y si mismo se prohibe que ninguna persona con-
pue la casa algunas de los hijos de familia, ni criados de su
vicio, sin consentimiento de los señores de sus señores ó amos, ni
p la multa de dos ducados por la primera vez, doble
por la seg.^{da} y la tercera a lo que por dho. haya lugar.

11.^o... Que ninguna persona aparezca ganado lanar
ni cabrio en la Hermandad de esta dha. villa a losco de
a la fin, baxo la pena impuesta en la R.^o ordenanza
ni tampoco en las Hermandades villanas y de la villa de este
convento ni en la del Cosmo. Los mrs. de villa pague dho.
no de esta villa en la pta. que sean ocasionados que
lo es desde el día veinte y nueve de septiembre, asta
el veinte y cinco de mayo de cada mercaderes y de
la multa a trescientos mrs. siendo de cualquier Cabe-
za o cría, y si fuere menor número aporcar
a como los contrabandos con la pena de persona que
penado de la villa que fuere a se le oprimen, que